

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel A. Almanzar Guzmán.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.

Recurridos: José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua.

Abogado: Lic. Cirilo Hernández Durán.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Almanzar Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal núm. 3656, serie 55, domiciliado y residente en la sección Palmarito, paraje El Sajón, jurisdicción del municipio y provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1990, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1990, suscrito por el Licdo. Cirilo Hernández Durán, abogado de la parte recurrida José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución dada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2005, en la cual se acoge la inhibición de la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez miembro de esta Cámara, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 1991, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en liquidación y partición de bienes interpuesta por José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua contra Miguel A. Almanzar

Guzmán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 25 de febrero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la liquidación y partición de los bienes comunitarios y sucesorales relictos por los finados José Nicanor Lantigua y María Almanzar, entre los herederos de estos; **Segundo:** Comisiona al Dr. Rafael Pantaleón, como notario comisionado en el procedimiento en liquidación de los bienes relictos por los señores José Nicanor Lantigua y María Almanzar, a fin de que confirme el inventario de los bienes a partir, instrumente los actos de lugar y cumpla con la misión que le encomienda la ley (sic); **Tercero:** Comisiona al señor Gaspar Alfonso Brito, como perito, para que previo juramento prepare y brinde el informe de ley sobre los bienes a partir, haga la enumeración de los mismos, los evalúe e indique si son o no posible, imposible, incómodo o poco práctica división o partición en naturaleza (sic); **Cuarto:** Ordena al juez de Paz del Municipio de Salcedo, para que juramente el perito designado e indicado más arriba; **Quinto:** Ordena que si los bienes son de imposible, poco práctica o incómoda división en naturaleza, la liquidación de los mismos, por ante el Dr. Pedro M. Orlando Camilo G., Notario Público de los del número del Municipio de Salcedo; **Sexto:** Pone las costas del procedimiento como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Cirilo Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 20, de fecha 25 de febrero del año 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en su atribuciones civiles; **Segundo:** Declara las costas privilegiadas y a cargo de la masa a partir, con distracción en provecho del Licdo. Cirilo Hernández Durán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación errónea. Motivación insuficiente; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente; **Cuarto Medio:** Decisión ultra petita”; Considerando, que del examen de los cuatro medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación no hizo ponderación alguna, ni siquiera mención del documento depositado, mediante el cual los señores José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua, habían vendido todos los derechos que les correspondían de los bienes relictos por María Almánzar y José Nicanor Lantigua; que la Corte a-qua dice que los señores Juliana y Alberto de Jesús no han probado su calidad de herederos, sin embargo, dichos señores fueron declarados por su propio padre José de la Cruz Almánzar, como sus hijos, sin decir que los reconocía, por lo que esa declaración hecha ante el Oficial del Estado Civil de una manera voluntaria y expresa, vale reconocimiento, y en consecuencia, Juliana de Jesús Almánzar y Alberto de Jesús Almánzar, son hermanos paternos de la finada Asunción María Almánzar y como consecuencia con vocación hereditaria para reclamar los bienes relictos por ésta; que la Corte a-qua debió ponderar prima-facie las actas de nacimiento y determinar si la sentencia que ordenó la partición había puesto en causa a quienes siempre habían sido considerados hermanos de Asunción María Almánzar; que el tribunal de alzada se excedió al hacer ponderaciones en materia civil que no le fueron expresamente planteadas por la parte intimada, de manera especial, lo relativo a la pretendida violación al artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, así como al artículo 44 de la citada ley; Considerando, que la sentencia impugnada en parte de sus motivaciones expresa lo siguiente: “a) que los apelantes Juliana y Alberto de Jesús no han probado su calidad para intervenir en este proceso, ya que aún cuando se admitiera el depósito de las actas de nacimiento, éstos no

tienen calidad de herederos reservatarios ni de legatarios a ningún título con relación a Asunción María Almánzar, ya que Juliana, tal y como lo dice su acta de nacimiento es hija natural de Javiela de Jesús, y Alberto no depositó el acta justificativa de su calidad; b) que además de rechazables como prueba, las actas y demás documentos depositados por la parte apelante son descartables del debate, ya que las mismas no fueron sometidas en tiempo hábil de acuerdo a la ley (art. 52 Ley 834 de 1978); f) que tanto Juliana como Alberto de Jesús carecen de calidad para actuar conforme lo estipulado en el artículo 44 de la misma Ley 834 de 1978”; concluye el fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que la Corte a-qua determinó “que además de rechazables como prueba, las actas y demás documentos depositados por la parte apelante, son descartables del debate, ya que las mismas no fueron sometidas en tiempo hábil de acuerdo a la ley”, y asimismo, expresó que “Juliana, tal y como lo dice su acta de nacimiento es hija natural de Javiela de Jesús...”; que el vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que la Corte a-qua, al examinar y rechazar en cuanto al fondo las actas de nacimiento depositadas por la parte apelante y al mismo tiempo descartarlas del debate, por no haber sido “sometidas en tiempo hábil”, incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que cuando son descartados de un expediente documentos por haber sido depositados extemporáneamente, éstos no pueden ser analizados ni ponderados, como erróneamente lo hizo el tribunal de alzada al escudriñar el contenido de dichos documentos y el valor probatorio de los mismos; que, en esa situación, la contradicción comprobada por esta Corte de Casación, contenida en los motivos del fallo cuestionado, al éstos anularse recíprocamente, dejan al mismo sin motivación alguna, en el aspecto capital del proceso, lo que impide verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por este medio que es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmada: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do